

Quirno, Diego N.; Crisci, Anabella

El nombre y el apellido de las personas naturales

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Quirno, D. N., Crisci, A. (2012). El nombre y el apellido de las personas naturales [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/nombre-apellido-personas-naturales-quirno.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

EL NOMBRE Y EL APELLIDO DE LAS PERSONAS NATURALES

DIEGO N. QUIRNO Y ANABELLA CRISCI

I. Introducción.

El nombre de las personas naturales, como atributo de ellas atinente a la necesidad de individualizarlas, es un instituto de neto origen consuetudinario y de lenta evolución en el curso de los siglos. No es casual, entonces, que durante los primeros cien años de vigencia del Código Civil no existiera una norma de carácter nacional que regulara de manera orgánica y completa esta institución.

Recién en el año 1969 se sancionó la ley 18.248, que integra el Código Civil y que regula íntegramente el nombre y el apellido de las personas. Esta ley no introdujo un cambio drástico en los usos y las costumbres vigentes hasta ese entonces, sino que se limitó a recogerlos, plasmando en normas los valores y las creencias que sobre la cuestión compartía la comunidad.

Es cierto que la dinámica propia de la vida social hizo que estas disposiciones fueran sufriendo a lo largo de los años diversas modificaciones, no solo como consecuencia de la interpretación jurisprudencial y por la aplicación realizada por los funcionarios del Registro Civil, sino por varias leyes que fueron introduciendo cambios a esta normativa (ley 19.134, con algunos preceptos sobre el apellido de los hijos adoptivos; ley 23.162 sobre nombres aborígenes; ley 23.264, referida a la patria potestad; ley 23.515, que modifica la norma sobre el apellido de la mujer casada; ley 26.618, que al admitir el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, determinó el apellido que llevarán los hijos y los cónyuges de este nuevo tipo de uniones legales).

El proyecto de reforma del Código Civil recoge muchas de estas normas, pero introduce cambios que en algunos casos parecen aceptables, aunque que en otros aparecen como una imposición abrupta de criterios ajenos a nuestras tradiciones.

Cabe, pues, el examen de las reformas proyectadas, cotejándolas con el régimen actualmente vigente.

II. Comparación entre ambas regulaciones.

1. *Naturaleza jurídica.*

Tanto la ley 18.248 como el proyecto de reforma tratan al nombre como un derecho-deber de identidad, lo que resulta correcto si se tiene en cuenta su función individualizadora, que a los fines de la aplicación de la ley permite diferenciar a una persona de las otras.

2. Nombre de pila.

El nombre de pila o prenombre tiene por finalidad designar individualmente al sujeto dentro de una familia. Aunque vulgarmente se lo conoce por la primera de las denominaciones, que alude a la pila bautismal, el proyecto solo utiliza la segunda.

3. Adquisición del nombre.

Mientras que la ley vigente expresa que el nombre se adquiere por su inscripción en el acta de nacimiento, el proyecto de reforma nada dice sobre el particular. Tampoco establece otra modalidad, cabe sostener que la solución no ha variado. De entenderse que solamente el uso alcanza para su adquisición, podrían originarse situaciones confusas, con la consiguiente inseguridad jurídica.

4. Libertad de elección.

Aun cuando con muchas excepciones, la ley 18.248 consagra para los padres –o quien los reemplace– la libertad de elección, no hay mención expresa a este principio en el proyecto de reforma, pero el hecho de que las prohibiciones han disminuido, es revelador de que no se lo ha modificado. Además, en los fundamentos del proyecto expresamente se establece que la elección del prenombre es una decisión de los padres, en la que la injerencia del Estado debe ser la menor posible.

5. Legitimación para la elección.

En ambos regímenes la elección del nombre de pila corresponde a los padres, por ser esta una emanación propia del ejercicio de la patria potestad. En el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos por el padre, la elección corresponde a la madre. Ante la necesidad de que todas las personas cuenten con un nombre, en defecto de los padres la elección la harán los guardadores, el representante del ministerio público o el funcionario del registro civil.

6. Limitaciones a la libertad de elección.

Por motivos de interés general, y en resguardo también del interés del propio interesado, tanto la ley vigente como el proyecto de reforma establecen determinados límites a la libertad de elección del nombre. Empero, el proyecto de reforma fija un criterio mucho más amplio, suprimiendo varias de esas restricciones.

La ley 18.248 dispone que no podrán inscribirse nombres extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona; los nombres extranjeros (con salvedades); los apellidos como nombre; primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos; o más de tres nombres.

El proyecto de reforma, en cambio, disminuye esas prohibiciones, limitándolas básicamente a los nombres extravagantes, aunque manteniendo el impedimento de inscribir más de tres prenombrés, apellidos como prenombrés o primeros prenombrés idénticos a los de hermanos vivos.

Según el diccionario, “extravagante” es todo aquello que se hace o dice fuera del común modo de obrar. Esto significa que caerán bajo esa calificación prenombrés que antes estaban prohibidos expresamente, pero que igual ahora cabrá denegar por aplicación de la norma genérica, como –por ejemplo– los de Ateo, Marxista, Democracia o Fascista.

Es preocupante que el proyecto permita tácitamente la imposición de nombres que susciten equívocos respecto del sexo de la persona, ya que de esta manera podrían originarse confusiones sobre la identidad de los niños (conf. sobre este tema: “En el Proyecto de Código Civil los padres pueden elegir un nombre que no coincida con el sexo de su hijo”, Centro de Bioética, Persona y Familia, boletín del 17 de abril de 2012, www.centrodebioetica.org). Ello vulneraría, claramente, el derecho de los niños a tener un nombre que los identifique respecto de su género, situación que se proyecta también en la preservación de su identidad, derechos ambos consagrados en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Parecería entonces conveniente mantener la restricción aludida, estableciéndose además que en caso de que un prenombre admita ambos géneros, podrá requerirse a los padres que añadan otro prenombre que determine claramente el sexo del nacido (conf. C.2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 11-2-97, “Merialdo, Pedro Oscar s/ Solicita autorización de nombre (“Azul””, Lexis N° 14/120553).

En cuanto a los nombres extranjeros, la norma que prohíbe su utilización ya había caído en desuetudo, puesto que desde hace bastantes años los funcionarios de los registros civiles los autorizan. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había establecido en algunos períodos la inconstitucionalidad de esta limitación (CS, 20-4-45, LL, 38-409; CS, 20-2-48, LL, 50-137; CS, 2-12-57, LL, 89-601), aunque dicha doctrina no permaneció incólume durante los siguientes años, en que se admitió la constitucionalidad del precepto (CS, 28-11-58, LL, 96-45; CS, 9-8-88, LL, 1989-B, 253).

7. Recurso contra resoluciones denegatorias.

La ley 18.248 autoriza a interponer recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones en lo civil de la jurisdicción, contra las resoluciones denegatorias de nombre de los funcionarios del registro civil. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dichas resoluciones son recurribles ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (ley 2424/2007).

El proyecto de reforma nada dice sobre el tema, dejando un vacío legal que obligaría a acudir a las disposiciones locales vinculadas con la organización de los registros civiles de las distintas jurisdicciones.

8. El apellido del hijo matrimonial.

El apellido es la designación común a todos los miembros de una misma familia. El régimen actual distingue según los hijos matrimoniales sean de cónyuges heterosexuales o de cónyuges del mismo sexo. En el primer caso, el hijo llevará el primer apellido del padre, pudiendo añadir a pedido de ambos progenitores el de la madre, o el compuesto del padre. En el supuesto de hijos de cónyuges homosexuales, llevarán el primer apellido de alguno de ellos, pudiendo añadir el del otro o el compuesto del consorte del cual tuvieran el primer apellido. Para el caso de desacuerdo entre los padres, los matrimonios heterosexuales deben acudir al órgano jurisdiccional, y los cónyuges homosexuales deben atenerse al orden alfabético de sus apellidos.

El régimen propuesto unifica el tratamiento de ambos matrimonios, estableciendo que el hijo matrimonial llevará el apellido de alguno de los cónyuges pudiendo, a pedido de ambos, agregar el apellido del otro. Para el caso de desacuerdo entre los consortes, se determinará por sorteo el orden de los apellidos.

La solución propugnada implica una modificación sustancial del régimen vigente, que no se condice con la ancestral e inveterada costumbre de imponer a los hijos el primer apellido del padre, para mantener la tradición familiar. Por esa razón, en los casos de los matrimonios heterosexuales, probablemente pasen muchos años antes de que se difunda el uso de poner como “apellido de familia” el de la madre.

No prevé expresamente la norma la posibilidad de imponer al hijo el apellido compuesto del progenitor de quien llevase el primer apellido. Consideramos que en ningún caso podría interpretarse esta omisión como prohibición de tal circunstancia, ya que es una costumbre muy arraigada en nuestro país transmitir a los hijos el apellido completo, cuando se encuentra conformado por más de un vocablo. Además, sí se prevé expresamente esta facultad para el caso del hijo adoptado por una sola persona (art. 626 inc. “a” del Proyecto) y una interpretación restrictiva contrariaría el expreso sentido de la norma en análisis, que ha buscado priorizar el derecho a la identidad y a la autonomía de la voluntad.

Sin mengua de ello, en la Ciudad de Buenos Aires es de aplicación la Disposición 040 del Director General del Registro Civil, que en su art. 78 dispone que “el apellido compuesto de los progenitores se considerará uno solo, siempre y cuando se acredite que su uso proviene de tiempo inmemorial”, circunstancia en la cual podría transmitirse a los hijos sin ninguna objeción.

Por lo dicho, sería conveniente que la nueva normativa previera expresamente la posibilidad de que los hijos lleven el apellido compuesto de alguno de sus padres, a efectos de evitar que este derecho quede circunscripto a las regulaciones locales del Registro Civil.

Tampoco registra antecedentes en nuestro derecho el supuesto de que, en caso de desacuerdo entre los padres, se determine por sorteo el orden de los apellidos. En este punto, los fundamentos del proyecto explican que es la alternativa que mejor respeta el principio de igualdad, ante la falta de una única solución en el derecho comparado y las críticas que cada una de ellas ha merecido.

9. Adición por el hijo de otro apellido.

La ley 18.248 prevé la posibilidad de que el hijo matrimonial, a partir de los 18 años, y si sus padres no hubieran ejercido esa prerrogativa, añada a su apellido el de la madre o el compuesto del padre, si se tratara de un matrimonio heterosexual, o bien que agregue el apellido del otro cónyuge o el compuesto del consorte del cual tuviera el primer apellido, en el caso de un matrimonio homosexual—.

El proyecto de reforma mantiene esta facultad del hijo, pero solo para añadir a su apellido el del otro padre, cuando tuviere “edad y madurez suficiente” para ello. No aclara quién es el funcionario que apreciará esa circunstancia y se trata, además, de una locución muy ambigua, que debería reemplazarse por una mención concreta a la edad necesaria para ejercer la prerrogativa.

En este sentido, el régimen flexible propuesto en el proyecto de reforma no parece el más aconsejable, ya que suscita gran incertidumbre sobre la verdadera aptitud de los menores para adicionar otro apellido, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello acarrea. Además, en algunos casos concretos que justifican la excepción, la jurisprudencia ha admitido con el actual sistema rígido la adición del apellido materno requerida por los padres en ejercicio de sus prerrogativas, antes de que la persona cumpla 18 años, en supuestos de necesidad de unificar registralmente los apellidos de hermanos menores de distintos padres (conf. Juzg. Nac. Civ. N° 25, 15/7/04, “G., J. P.”, SJA 5-1-05, JA, 2005-I-695, Lexis Nexis –sumarios– 6-1-05), o ante la existencia de la separación del matrimonio y la convivencia de los niños con su madre (conf. CNCiv., Sala E, 6-3-08, “H., D.R. y otro”, SJA 16-7-2008).

Pareciera entonces necesario establecer una edad determinada a partir de la cual los menores puedan ejercer por derecho propio la facultad otorgada, admitiéndose excepcionalmente la posibilidad de añadir otro apellido antes de esa edad si existieran motivos justificados que así lo aconsejaran, en atención al interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

De todas maneras, el sistema propuesto considera que se reputarán involuntarios los actos ilícitos celebrados por menores de trece años (art. 261 del Proyecto), por lo que recién a partir de esa edad podría juzgarse la madurez suficiente del adolescente para solicitar la adición señalada.

10. El apellido del hijo extramatrimonial.

Al establecer el proyecto que el hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido del progenitor, no modifica la solución actualmente vigente. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplican las mismas reglas, ya mencionadas, del hijo matrimonial.

Sí cambia el caso del reconocimiento posterior de la segunda filiación, porque ya no prevalecerá el apellido del padre como –salvo excepciones– ocurre ahora, sino que los padres acordarán el orden, resolviendo el juez en caso de que no lo hagan.

Hubo un antecedente jurisprudencial en este sentido, donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 18.248 por no dar al niño la opción de anteponer el apellido materno al paterno, que mereció diversas críticas de la doctrina (conf. Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario • P., C. E. c. P., H. G. • 02/06/2011 • LLLitoral 2011 (julio) LLLitoral 2011 (julio) , 700 DFyP 2011 (agosto) con nota de Jorge Osvaldo Azpiri; María Clara Rato; María Lucila Koon DFyP 2011 (agosto) , 260 DFyP 2011 (octubre) con nota de Sandra F. Veloso DFyP 2011 (octubre) , 287 DJ 02/11/2011 con nota de Diego Norberto Quirno y Anabella Crisci, DJ 02/11/2011 , 12 • AR/JUR/21444/2011).

11. El apellido de personas sin filiación o no inscriptas.

La ley actual autoriza a estas personas a pedir ante el Registro Civil, a partir de los 18 años, su inscripción con el nombre que hubiese utilizado hasta ese entonces. La reforma proyectada establece la misma solución, pero para las personas “con edad y grado de madurez suficiente”. Cabe la misma observación señalada en el punto 9.

12. El apellido del cónyuge.

El proyecto establece que cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella. Dispone, de este modo, la misma solución que había ya previsto la ley 26.618 para los matrimonios entre personas del mismo sexo, aunque ahora añade la novedad –como posibilidad– de la agregación del apellido del cónyuge sin el uso de la preposición.

13. El apellido de la persona divorciada.

En ambos ordenamientos, y como es lógico, se dispone que la persona divorciada pierde el apellido del cónyuge. La ley vigente autoriza a conservarlo solo en caso de acuerdo o a quien demostrase ser conocido por el apellido del esposo o esposa para sus actividades comerciales o profesionales. El proyecto usa una fórmula genérica, que puede comprender otras situaciones, al establecer que el juez puede autorizar que un cónyuge divorciado pueda seguir utilizando el apellido de casado, cuando existieran motivos razonables.

14. El apellido de la persona viuda.

En ambos regímenes el cónyuge puede seguir usando el apellido de casado, mientras no contraiga nuevas nupcias. La novedad es que ahora también lo perderá si constituye una unión convivencial.

15. El prenombre y el apellido del hijo adoptivo.

La ley 18.248 introdujo algunas disposiciones expresas relativas al nombre y al apellido del hijo adoptivo, que fueron complementadas posteriormente por las leyes de adopción n° 19.134 y n° 24.779. En el proyecto de reforma no hay disposiciones específicas a la adopción en el capítulo del nombre, sino que únicamente se las halla en el referido a aquella.

Con relación al prenombre del hijo adoptivo, el régimen actual prevé la posibilidad de que los adoptantes pidan el cambio de nombre o la adición de otro, si se tratara de un menor de seis años. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado.

El proyecto, en cambio, establece que el prenombre del adoptado debe ser respetado aunque, excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

Respecto del apellido, el régimen propuesto distingue según la adopción sea plena, simple o de integración.

En el primer caso, si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante, y si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que este sea mantenido; si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales. Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta. También se dispone que en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y el grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

En el caso de la adopción simple, el proyecto dispone que el adoptado que cuenta con la edad y el grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar que se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos y a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena. Si fuera revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

Para el supuesto de adopción de integración, si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, rigen las reglas de la adopción plena; si tiene doble vínculo filial, decidirá el juez sobre la base del interés superior del niño, la procedencia de las reglas respectivas (art. 621 del Proyecto).

16. El cambio de nombre.

El proyecto de reforma no menciona expresamente el principio de la inmutabilidad, como sí lo hace la ley 18.248, pero de todos modos consagra la misma premisa de que solo procederá el cambio cuando existan justos motivos a criterio del juez, después de un breve procedimiento que prácticamente no ofrece diferencias con el ahora vigente, y que incluye la publicidad del requerimiento.

Además, contiene la novedad de enunciar cuatro supuestos que configurarían “justos motivos” y que son los siguientes: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) ser hijo o hija de una pareja de personas del mismo sexo, para la procedencia del pedido de adición de otro apellido, integrando un apellido compuesto; d) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

La enumeración no es taxativa, por lo que serán procedentes otras causales que a criterio del juez configuren justos motivos para el cambio.

También establece el proyecto que se consideran justos motivos, y no requerirán intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido el interesado víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad.

No debe soslayarse en este punto, que la recientemente sancionada ley 26.743 de identidad de género, dispone la posibilidad de modificación del nombre de pila, cuando la persona considere que

no coincide con su identidad de género autopercibida (art. 3° de la norma). Este cambio, como expresamente lo prevé el proyecto de reforma, difiere sustancialmente del previsto en la ley 18.248 (arts. 15 y siguientes), ya que implica un trámite administrativo ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales, sin ningún tipo de intervención del órgano jurisdiccional, facultándose al propio interesado a proponer el nombre con el que solicita inscribirse (art. 4° inc. 3° de la ley 26.743).

Otra diferencia importante en lo que atañe al cambio en esta última hipótesis, radica en la falta de publicidad del cambio del prenombre solicitado, salvo que lo autorizara el titular de los datos, en resguardo de la confidencialidad de la decisión. No toma en cuenta que de este modo se podrían frustrar derechos de terceros, ya que tampoco se prevé en este caso concreto el pedido previo de información sobre medidas precautorias existentes, no obstante establecer la norma que la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a dicha inscripción, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, incluida la adopción. A estos fines, se establece la posterior notificación del cambio al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquellos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes (art. 10° de la norma indicada). En todos los casos, otorga prioridad al número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica (art. 7° de la ley 26.743), a través de una solución que no parece ser la que mejor resguarda la dignidad de aquella.

17. Las acciones de protección del nombre.

Las acciones de negación de nombre, sobre las que hasta donde hemos investigado no se conocen antecedentes judiciales, y de cesación de uso indebido virtualmente no ofrecen diferencias con las que regula la ley actual.

La que sí ha tenido mayor uso es la que se entabla para impedir que se dé a un personaje de fantasía el nombre de una persona. Mientras que la ley 18.248 exigía la utilización maliciosa (principio morigerado por la jurisprudencia), ahora basta con que se acredite que ese uso causa al interesado perjuicio material o moral. Nos llama la atención que el proyecto establezca que en todos los casos se pueda demandar la reparación de los daños y perjuicios, sin atender a si han existido factores subjetivos de atribución de responsabilidad (culpa o dolo).